

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra providencia - Rad. No. 2017 00215 - Jacqueline Silva Vidal vs IAC Acción y Progreso y otros

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Mié 28/09/2022 15:38

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO 041 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Exp. Radicación:	2017 – 00215 - 00
Demandante:	Jacqueline Silva Vidal
Demandado:	Institución Auxiliar del Cooperativismo – Acción y Progreso
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto del 23 de septiembre de 2022

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado como aparece al final, obrando en calidad de apoderado de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO - ACCIÓN Y PROGRESO**, a través del memorial adjunto, en consonancia con lo contemplado por la Ley 2213 de 2022, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia (parcial) a través de la cual se dispuso decretar la terminación del proceso en contra de **GESTION ADMINISTRATIVA, EFECTIVA CTA, CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS**.

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. No. 80.500.545 de Cajicá

T.P. No. 91.455 del C.S. de la J.

Apoderado

Señor,

JUZGADO CUARENTA Y UNO (041) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Exp. Radicación:	2017 – 00215 - 00
Demandante:	Jacqueline Silva Vidal
Demandado:	Institución Auxiliar del Cooperativismo – Acción y Progreso
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto del 23 de septiembre de 2022

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado general de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, identificada con NIT. 830.511.763-5, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito **ELEVAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO (PARCIAL) DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El pasado veintitrés (23) de septiembre de 2022, fue proferido por el despacho auto a través del entre otras determinaciones, que no se atacan, el despacho dispuso:

*“...**DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA** y se **ORDENA** continuar el proceso con la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION** y **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**”*

Conforme con lo anterior, me permito confrontar la decisión formulada, de acuerdo a los siguientes,

II. FUNDAMENTOS

El despacho funda la decisión de desvincular del proceso a las entidades mencionadas, bajo el entendido de que las mismas han proferido y registrado ante los órganos competentes ciertos actos administrativos que tienen efecto directo sobre su existencia como personas jurídicas: La Resolución No. 00016 del 06 de marzo de 2020 (inscrita el 12 de marzo de 2020), mediante la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**; el Acta No. 034 del 20 de octubre de 2021 (inscrita el 24 de noviembre de 2021), a través de la cual la Asamblea General de

SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA, canceló su matrícula mercantil; la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 (inscrita el 07 de junio de 2022), a través de la cual **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** canceló su matrícula mercantil; y la Resolución No. RES003094 del 07 de abril de 2022 (inscrita el 19 de abril de 2022), a través de la cual **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** canceló su matrícula mercantil. Con fundamento en lo anterior, el despacho decreta la terminación anticipada del presente proceso para las entidades mencionadas, arguyendo para el efecto, que las personas jurídicas demandadas no existen y que con esto cesa su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ante estas alegaciones, debe advertirse que la situación descrita no impide la continuidad del presente proceso con las entidades señaladas como demandadas, como quiera que el proceso de la referencia fue radicada en el mes de abril del año 2017, con auto que la admitió adiado el 30 de mayo de 2017, de tal suerte que la demandada **EFECTIVA CTA**, formuló contestación el 30 de noviembre de 2017; **CAFESALUD EPS**, promovió contestación el 30 de enero del año 2018; y **CRUZ BLANCA EPS**, el 09 de julio de 2018, todas estas fechas significativamente anteriores a la expedición e inscripción de los respectivos actos administrativos que finalizaron su personería adjetiva.

Es preciso traer a colación, entonces, lo establecido por el artículo 633 del Código de Comercio que dispone, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

En ese sentido, tratándose de sociedades, el art. 98 de la misma norma señala que “*la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”. No obstante, dicha persona deberá ser registrada en la cámara de comercio respectiva para que la misma y por consiguiente sus actuaciones, sean oponibles a terceros, tal como lo señala el artículo 112 ibídem.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de la misma, el artículo 117 del Código de Comercio es claro al indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, precisando que en ella además, figurará la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. De tal suerte que, si la sociedad se hallara disuelta, es preciso radicar dicho acto ante la Cámara de comercio, con el fin de hacerlo oponible a terceros.

Dicho lo anterior, se aprecia que las actuaciones que dieron origen a la litis de la referencia, máxime, los actos de defensa de las hoy desvinculadas, se desplegaron antes de la cancelación de la matrícula de las mismas y su consignación en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, actos que se realizaron solo hasta los años 2020, 2021 y 2022, conforme obra en el plenario. En consecuencia, resulta claro que **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EFECTIVA CTA, CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA EPS**, cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C. Por tanto, lo considerado por el despacho no tiene vocación de prosperar, en atención a que una eventual condena, resultaría violatoria de los derechos a la igualdad y debido proceso de mi representada la **IAC ACCIÓN Y PROGRESSO**, entidad que,

por el contrario, si debería ser desvinculada de la presente Litis por los sendos documentos con que cuenta el despacho que prueban la total ausencia de legitimación y obligación de la misma.

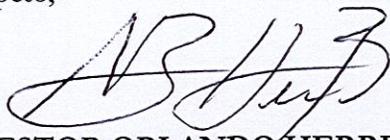
III. PETICIÓN

En consideración a lo expuestos en los numerales precedentes, se solicita:

Primero.- Se revoque el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2022, parcialmente, en el sentido de que decretó la terminación del proceso respecto de **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EFECTIVA CTA, CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA EPS**, y se continúe con el trámite respecto de las mismas.

Segundo.- De no acceder a lo solicitado en punto inmediatamente anterior, se conceda el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,



NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. No. 80.500.545 de Cajicá

T.P. No. 91.455 del C.S.J.

